



M.0.0

Santiago, 7 de junio de 2011.

OFICIO N° 6.117 Remite
resolución.

**EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia de las resoluciones dictadas por esta Magistratura con fecha 7 de junio de 2011 en los autos **Rol N° 1988-11-CPT**, sobre acción de inconstitucionalidad de los artículos 7, 10 N° 3, 14 N° 2, 14, 15, 16, 17 y 40 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV-91), contenidos en el Boletín N° 6426-10, a los efectos que indica. Asimismo, acompaño copia del requerimiento.

Dios guarde a V.E.

MAR LO VENEGAS PA ACIOS
Presidente

MARTA-DE
Set-1

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PATRICIO MELERO ABAROA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

A ARA DE DiPuTADÓS

0 7 JUN. 2011

REC EPCIÓN 00C



Santiago, siete de junio de dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 2 de junio de 2011, este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad deducido por diecisiete señores Senadores, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, respecto de los artículos 7, 10 N° 3, 14 N° 2, 14, 15, 16, 17 y 40 del *"Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales"*, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra según el Acta de 19 de marzo de 1991 (Boletín 6426-10), aprobado por el Congreso Nacional el día 17 de mayo de 2011;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal *"resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;"*.

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: *"En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.";*

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en



la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, en su artículo 66 dispone:

"Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

2. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."

Por su parte, el artículo 62 de la misma ley dispone:

"Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después del quinto día



siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.-;

4°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad y atendido el mérito del proceso, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso cuarto de la Constitución Política y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas uno.

Póngase **el** presente requerimiento en conocimiento del señor Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, enviándoles copia del mismo y de la presente resolución, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

Comuníquese por oficio y notifíquese por carta certificada.

Rol 1911-CPT.



[Handwritten signatures and marks]

Clubuc

[Handwritten marks]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo

García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional,
señora Marta de la Fuente Olguín.



Santiago, siete de junio de dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por resolución de esta misma fecha, este Tribunal declaró admisible el requerimiento de inconstitucionalidad deducido por diecisiete señores Senadores, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, respecto de los artículos 7, 10 N° 3, 14 N° 2, 14, 15, 16, 17 y 40

del "*Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*", de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra según el Acta de 19 de marzo de 1991 (Boletín 6426-10), aprobado por el Congreso Nacional el día 17 de mayo de 2011.

En la misma resolución, esta Magistratura ordenó que el presente requerimiento se pusiera en conocimiento del señor Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formularen las observaciones y presentaren los antecedentes que estimen pertinentes;

SEGUNDO: Que esta Magistratura estima que puede contribuir a la mejor resolución de este proceso constitucional el oír también a aquellas personas, instituciones y organizaciones representativas de los intereses involucrados en el asunto que debe resolver este Tribunal, que, contando con información especializada sobre la materia jurídico-constitucional de autos, deseen acompañarla o exponerla en la forma y oportunidad que se determinarán en la presente resolución;

TERCERO: Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este Tribunal

"podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca".

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1°. Fórmese cuaderno separado y agréguese a él las presentaciones que formulen por escrito las personas, instituciones y organizaciones representativas de los intereses involucrados en el asunto jurídico-constitucional que debe resolver este Tribunal, en las que se hagan valer observaciones o se acompañen antecedentes especializados sobre la misma materia, y que sean ingresadas en la Secretaría del Tribunal hasta el día 15 de junio de 2011, a las 12.00 horas.

2°. Citase a una audiencia pública que se celebrará el mismo día de la vista de la presente causa y con anterioridad a ésta, en la cual podrán ser oídas las personas, instituciones y organizaciones representativas de los intereses jurídico-constitucionales involucrados en el asunto sub lite, que lo soliciten por escrito, dentro del mismo plazo fijado en el punto resolutivo 1° precedente, en la forma y por el tiempo que se fijará en su oportunidad.

Comuníquese por oficio y notifíquese por carta certificada; fíjese en un 1 gar visible de la Secretaría y publíquese en la página eb del Tri4nal.

Rol 19a8-11-CPT.

J



*maire*

;7

Certificado

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional,

señora Marta de la Fuente Olguín.